



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 961

Bogotá, D. C., martes, 1° de octubre de 2019

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### ACTOS LEGISLATIVOS

#### ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2019

(septiembre 18)

*por medio del cual se reforma el Régimen  
de Control Fiscal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**Artículo 267.** La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares, o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponden exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años, o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

**Artículo 2°. El artículo 268 de la Constitución Política quedará así:**

**Artículo 268.** El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.
9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.
11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.
12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal.
13. Advertir a los servidores públicos y, particulares, que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.
14. Intervenir en los casos excepcionales previstos por la ley en las funciones de

vigilancia y control de competencia de las Contralorías Territoriales. Dicha intervención podrá ser solicitada por el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, la propia contraloría territorial o las demás que defina la ley.

15. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.
16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.
17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos.
18. Las demás que señale la ley.

**Parágrafo transitorio.** La asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria será equiparada a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional. Para la correcta implementación del presente acto legislativo, y el fortalecimiento del control fiscal, la ley determinará la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, la ampliación de la planta de personal, la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas. Exclusivamente para los efectos del presente parágrafo y el desarrollo de este acto legislativo, otórguense precisas facultades extraordinarias por el término de seis meses al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley.

Así mismo, el Congreso de la República expedirá, con criterios unificados, las leyes que garanticen la autonomía presupuestal y la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal territoriales y unas apropiaciones progresivas que incrementarán el presupuesto de la Contraloría General de la República durante las siguientes tres vigencias en 250.000, 250.000 y 136.000 millones de pesos, respectivamente, las cuales serán incorporadas en los proyectos de ley de presupuesto anual presentados por el Gobierno nacional, incluso aquellos que ya cursen su trámite en el Congreso de la República. Dichas apropiaciones no serán tenidas en cuenta al momento de decretar aplazamientos del Presupuesto General de la Nación.

En los siguientes cuatrienios dichas apropiaciones estarán de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

### **Artículo 3°. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así:**

**Artículo 271.** Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

### **Artículo 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:**

**Artículo 272.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.

La Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será el insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de

coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

**Parágrafo transitorio 1°.** La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años.

**Parágrafo transitorio 2°.** En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República.

**Artículo 5°.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años.

Para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Auditor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

**Parágrafo transitorio.** El período del Auditor dispuesto en el presente artículo, se aplicará a quien sea elegido con posterioridad a la promulgación de este Acto Legislativo.

**Artículo 6°.** La Contraloría General de la República desarrollará los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, municipales y distritales.

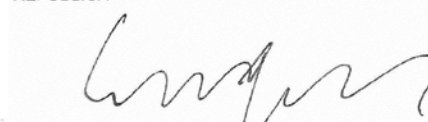
**Artículo 7°.** *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA




LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



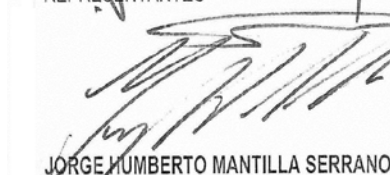
GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

## PROYECTOS DE LEY

### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican los artículos 208 de la Ley 1448 de 2011, 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, y 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, prorrogándose las anteriores normas por diez años más.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera respecto a la centralidad de las víctimas, especialmente en lo referido al punto 5.1.3.7 que estipuló la obligación de reformar la Ley de Víctimas para fortalecer la atención y reparación y adecuarla a los nuevos contextos de una paz estable y duradera, por medio de una política realmente reparadora, la presente ley modifica los artículos 208 de la Ley 1448 de 2011, 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, y 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, prorrogándose las anteriores normas por diez años más.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, Ley de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de Restitución de Tierras, el cual quedará así:

**Artículo 208. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia de 20 años y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:

**Artículo 194. Vigencia y ámbito de aplicación temporal.** El presente decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia de 20 años y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:

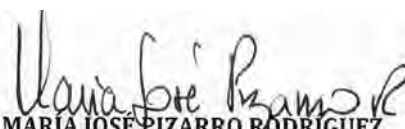
**Artículo 123. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia de 20 años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:

**Artículo 156. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia de 20 años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Congressista,

  
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **Objeto**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera respecto a la centralidad de las víctimas, especialmente, en lo referido al punto 5.1.3.7 que estipuló la obligación de reformar la Ley de Víctimas para fortalecer la atención y reparación y adecuarla a los nuevos contextos de una paz estable y duradera, por medio de una política realmente reparadora, la presente ley modifica los artículos 208 de la Ley 1448 de 2011, 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, y 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, prorrogándose las anteriores normas por diez años más.

#### **Introducción**

Colombia se encuentra en medio de una difícil transición para intentar dejar atrás las consecuencias de un conflicto armado de más de 50 años de existencia, por medio de la aplicación de herramientas de justicia transicional que empezaron en el 2005 con la Ley de Justicia y Paz, continuaron en el 2011 con la Ley de Víctimas, y se consolidaron en 2016 con el inicio de la aplicación de los acuerdos de paz con la guerrilla de las FARC-EP, acuerdos de justicia transicional hoy expresados en actos legislativos y leyes de la República, especialmente destinados a la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Justicia Transicional que tiene un fuerte componente de realización efectiva de los derechos de las víctimas, ya que, el proceso de construcción de paz y reconciliación se da irremediamente en el marco de una gran tragedia humanitaria representada en las casi 9 millones de víctimas del conflicto, de las cuales cerca de 8 millones son desplazados internos, más de 80.000 desaparecidos, cerca de 15.000 víctimas de violencia sexual declaradas, donde entidades como ACNUR<sup>1</sup> notifican la presencia de cerca de 500.000 colombianos con status de protección o refugio en el exterior y, además, donde en el marco de la guerra se ha condenado a la miseria y el subdesarrollo a poblaciones enteras, pertenecientes a extensas zonas del territorio azotadas por la violencia histórica y la exclusión, en su gran mayoría pertenecientes a comunidades rurales, indígenas y afrodescendientes. Lo cual hace más que necesario, no sólo la continuidad de la legislación de víctimas, sino su fortalecimiento técnico y financiero para afrontar la transición hacia la paz.

Por lo anterior, preocupa sobremanera que en el año 2021 termina la vigencia de la Ley 1448 de 2011, llamada Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, así como la de los Decretos-ley para la Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a Pueblos Indígenas (Decreto-ley 4633 de 2011), Comunidades afrodescendientes, raizales y palenqueras (Decreto-ley 4635 de 2011) y miembros del pueblo Rrom o Gitano (Decreto-ley 4634 de 2011), en medio de una dinámica contradictoria de implementación del proceso de paz, donde las víctimas y sus derechos están en el centro de la implementación de los acuerdos de La Habana pero, paulatinamente, el marco institucional que las reconoce, junto a sus derechos, está próximo a desaparecer.

Es preciso recordar, que esta legislación garantista de derechos fundamentales fue el fruto de un largo proceso de luchas sociales, políticas y jurídicas que las propias víctimas del conflicto armado y organizaciones de derechos humanos emprendieron finalizando el siglo XX; reclamaron con fuerza en el marco de las primeras leyes de justicia transicional, fruto del proceso de negociación con los grupos paramilitares; y consolidaron a través de su participación activa en la construcción de las propuestas, tanto para lo que sería la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, como posteriormente en la definición de Los Acuerdos de Paz con la guerrilla de las FARC-EP, especialmente el punto 5, sobre el Sistema Integral para la Verdad, la Justicia, la Reparación y la No Repetición.

Las Leyes de Víctimas de 2011 (La 1448 y los 3 decretos-ley), fueron especialmente una respuesta a:

1. La Sentencia de la Corte Constitucional T-025 de 2004 y sus respectivos autos de seguimiento (proceso judicial aún abierto en la Corte contra el Estado colombiano), que declararon el estado de cosas inconstitucional frente a los derechos fundamentales de la población víctima del desplazamiento forzado (que representan más del 85% del total de las víctimas). Sentencia derivada de la acumulación de acciones de tutela interpuestas por las víctimas de desplazamiento forzado en todo el país, ante la negación estructural a sus Derechos Humanos.
2. También fueron concebidas para suplir las deficiencias en el cumplimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, deficiencias presentadas en la aplicación de la Ley 975 de 2005, o Ley de Justicia y Paz, y las Leyes 1592 de 2012 y 1424 de 2010, que la modificaron. Proceso donde las víctimas organizadas y no organizadas exigieron su reconocimiento y el cumplimiento de sus derechos en escenarios sociales, políticos y judiciales.
3. Esta legislación de víctimas representó el inicio de la generación de condiciones (en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y la validación política y moral del proceso de paz, tanto nacional como internacional) para el desarrollo de la negociación y posterior acuerdo de paz con la guerrilla de las FARC-EP, donde se inició, finalizando el 2011, el modelo de atención, reparación integral y de restitución de tierras, en medio aún de la guerra con este grupo armado. Es por esto, que parte central del Acuerdo de Paz son las víctimas y sus derechos, transversales a todos y cada uno de los puntos de la negociación y, además, con un punto específico, el 5 sobre el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, en el cual se estipuló taxativamente la obligación de reformar la Ley de Víctimas para fortalecerla y hacerla más efectiva en la transición.

Cabe enfatizar, que en el punto 5.1.3.7 de los Acuerdos de Paz se estipuló la obligación de reformar la Ley de Víctimas para fortalecer la atención y reparación, y adecuarla a los nuevos contextos de una paz estable y duradera, por medio de una política realmente reparadora. Proceso que debería realizarse con amplia

<sup>1</sup> Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados.

incidencia de las víctimas, partiendo de las mesas de participación efectiva y otras plataformas de organización, y que suponía de entrada que el primer paso era prorrogar la legislación de víctimas, por lo menos, para que quedara acorde al marco jurídico para la paz.

Sin embargo, a pesar de la oportunidad que brindó el Acto Legislativo 01 de 2016, de permitir una vía rápida para la aprobación de leyes y actos legislativos (*el Fast Track*) reduciendo ostensiblemente el número de debates y permitiendo la votación en bloque, La Ley de Víctimas nunca se reformó; y lo más grave, no se modificó ni su plazo, ni su contenido, aun cuando se convocó a las víctimas y sus organizaciones a múltiples foros y a espacios por todo el país, tanto por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio del Interior, y la Unidad de Restitución de Tierras.

Para el cumplimiento de la obligación de adecuar la Ley de Víctimas a los postulados del Acuerdo de Paz, la Unidad para las Víctimas lideró la realización 32 reuniones en total, un encuentro nacional, 14 encuentros regionales, 4 con autoridades del SNARIV, 5 con víctimas en el exterior, 2 en las instancias de participación de víctimas, 2 con organizaciones de mujeres, 2 con órganos de control, 2 conversatorios con expertos académicos y se recopilaban propuestas mediante la página web del proceso amplio y participativo.<sup>2</sup>

Al final no fue prioridad del Gobierno nacional, ni hubo voluntad política para la modificación de la Ley 1448 de 2011 y los decretos-ley para las víctimas de pueblos étnicos, con lo cual no se amplió su vigencia, acorde al proceso de aplicación de los acuerdos, y simplemente la legislación de víctimas, tan importante para la aplicación coherente de los acuerdos de paz y la reconciliación, quedó en un limbo, a la espera de su caducidad en el año 2021.

De ahí la enorme contradicción de un proceso de paz, que tiene como centro de atención a las víctimas del conflicto, pero que ni en el Plan de Inversiones para la Paz, que va hasta el año 2031, ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo se tuvo en cuenta a las víctimas de la guerra. Por esto, las débiles metas y, en algunos temas, la ausencia absoluta de obligaciones frente a las víctimas del actual Plan de Desarrollo Nacional 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Entidades como la Unidad para las Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras y el Centro de memoria Histórica, que son claves para adelantar

las políticas de reparación individual, colectiva y territorial en el posconflicto; de restitución de derechos y de no repetición; de verdad social e histórica, de acceso a la justicia en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), entre otras, están a punto de desaparecer, y junto a ellas el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y las funciones y obligaciones que la Ley 1448 y los Decretos-ley le impusieron tanto a Ministerios y entidades nacionales, como a todos los alcaldes y gobernadores del país.

### **Logros, avances y pendientes de la legislación para las víctimas**

La legislación de víctimas ha representado un avance significativo y fundamental para los afectados por la guerra en Colombia. En primer lugar, la Ley de Víctimas hizo un reconocimiento histórico del conflicto armado interno, de las víctimas que ha dejado dicho conflicto y las dotó de derechos en el marco de un proceso de atención y reparación integral sin precedentes en Colombia, ni en el mundo. Lo anterior no es menor, ya que llevábamos décadas de negar el conflicto armado, y con este a sus víctimas, así como la ausencia de acciones estatales que respondieran mínimamente a las necesidades urgentes y vitales de la población víctima del conflicto.

Hasta la expedición de la Ley de Víctimas y el inicio del Proceso de Paz, tanto el Estado como las guerrillas se negaban a aceptar que hubieran causado víctimas y menos a aceptar que estas tuvieran derechos; el conjunto del aparato estatal era indolente con las víctimas, lo cual ya lo había evidenciado la Corte Constitucional en su Sentencia T-025 de 2004, por lo cual fue trascendental el cambio de actitud de la solidaridad frente a las víctimas, al de responsabilidad de todos los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus derechos<sup>3</sup>.

La ley generó una institucionalidad única y exclusiva para las víctimas del conflicto, tanto a nivel nacional como local, en cabeza de la Unidad para las Víctimas y la articulación nación territorio a través del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV); un aumento significativo de los recursos públicos para atender las necesidades de las víctimas en diferentes aspectos: ayuda humanitaria, reparación administrativa, subsidios

<sup>2</sup> Proceso Amplio de Participación, Ministerio del Interior, Grupo de articulación interna para la política pública de víctimas del conflicto armado, resumen ejecutivo, documento de sistematización, abril 20 de 2017.

<sup>3</sup> Antes de la Ley de Víctimas, por ejemplo, la gran mayoría de los alcaldes se negaban a atender a los desplazados alegando que no era su competencia, dado que no eran miembros de la población de su ciudad y las instituciones nacionales, como la Red de Solidaridad o Acción Social, se crearon para la población vulnerable (entre esta la población desplazada) con una lógica benefactora, de caridad y asistencialista.

de vivienda, educación, proyectos productivos, asistencia psicosocial, entre otros; obligó a mandatarios locales a destinar presupuesto y programas específicos para los afectados por la guerra; brindó espacios de participación a las víctimas en los niveles municipales, distritales, departamentales y nacional, a través de las mesas de participación efectiva de las víctimas, que hoy operan en 1.023 municipios, en los 32 departamentos del país, en el Distrito Capital y en el nivel nacional (Mesa Nacional de Víctimas).

Fruto de la Ley de Víctimas se cuenta hoy con un sistema de registro de víctimas que caracteriza a cerca de 9 millones de personas; se ha indemnizado administrativamente a cerca de 1 millón de personas, con un costo superior a los 6 billones de pesos; se han restituido miles de hectáreas que fueron despojadas; se han atendido miles de emergencias humanitarias en todo el país; se han entregado prioritariamente viviendas a las familias víctimas; se empezó a atender psicosocialmente a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos; se establecieron más de 700 planes de reparación colectiva, se han entregado proyectos productivos, becas universitarias, entre otros avances que indican que la ley, a pesar de los errores y los atrasos, representa una esperanza y un camino en la reparación integral a las víctimas.

Es por esto que La Ley de Víctimas es una ley utópica, lo que no significa que no sea realizable, ya que siendo estrictos, etimológicamente hablando, utopía es un punto a donde aún no se llega, pero se desea llegar. La Ley de Víctimas es hoy, a nivel mundial, el más ambicioso programa de reparación, como lo anunció desde el 2014 la Universidad de Harvard<sup>4</sup>, lo cual, junto al desarrollo del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que trajo los Acuerdos de Paz, colocan a Colombia a la vanguardia de la Justicia Transicional en el ámbito internacional, lo cual si bien es un buen estímulo para seguir adelante, tiene tan bien una gran responsabilidad: cumplir con las grandes expectativas creadas a las víctimas que, a menos de dos años de expirar la Ley ya sabemos que no se va a lograr.

Si bien la cifra de 1 millón de personas que han recibido la indemnización administrativa suena contundente; porque son un millón de personas a quienes le puede haber cambiado, en mayor o menor proporción, sus vidas, y es una cifra que convierte a Colombia en el país con el mayor número de personas indemnizadas administrativamente en el mundo; es pertinente anotar que de acabar la Ley 1448 en el 2021

quedarán por fuera de la reparación administrativa más de 6 millones de víctimas, dado que, como advertimos, el actual Plan Nacional de Desarrollo tiene como meta tan sólo 310.000 personas indemnizadas en estos 4 años.

Lo mismo podemos decir de políticas novedosas y garantes como la restitución de tierras, la cual retornó a una cifra importante de personas sus terrenos despojados en el marco del conflicto, pero que también palidece frente a las más de seis millones de hectáreas, que se calculan fueron usurpadas. Nuevamente la política de restitución muestra que estamos en el camino correcto, pero que de terminar la Ley de Víctimas en 2021 muchas zonas del país quedarán por fuera, porque la Unidad de Restitución de Tierras nunca llegó, a otras zonas apenas está empezando a llegar y, lo más grave, nos quedaríamos sin institucionalidad frente a un fenómeno que aún no para, ya que el despojo en muchas partes del país continúa.

Punto aparte lo constituye uno de los procesos más innovadores de restauración de derechos como es la reparación colectiva, donde la Unidad para las Víctimas tiene registrados a más de 700 sujetos colectivos, la gran mayoría étnicos. Proceso donde se levantó información, se caracterizó la población, se hizo diagnóstico del daño, se validó en comités de justicia transicional y se proyectaron medidas de reparación con las propias comunidades. Pero nuevamente, si la Ley termina en 2021, los planes de reparación concertados, aprobados y ejecutados no llegarán ni al 15% de los que están esperando respuesta actualmente, y eso de cumplirse la modesta meta del Plan de Desarrollo de 140 planes aprobados y ejecutados, de los cuales tan solo van 6.

La caducidad de la Ley de Víctimas sería además una tragedia para las víctimas y para el país, teniendo en cuenta que Justicia y Paz y el Proceso de Paz de La Habana desactivaron partes importantes de los actores armados, pero en el primer escenario quedaron las Bacrim o neoparamilitares, y en el otro lado las disidencias de las FARC, que se suman al ELN, y otras organizaciones armadas, vinculadas al narcotráfico y la minería ilegal, que operan y causan graves violaciones a los derechos humanos en buena parte del territorio colombiano. De ahí la cifra de 777 líderes sociales (muchos de ellos líderes de víctimas), asesinados desde 2016 hasta la fecha<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> “Evaluation for the Unidad para las Víctimas: global and comparative benchmarking”, Universidad de Harvard 2014.

<sup>5</sup> El Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz, In-depaz, asegura que desde 2016 han sido asesinados 777: 132 casos en 2016, 208 en el año 2017, 282 en el año 2018 y 155 en lo que va del 2019 (con corte al 8 de septiembre).



De la continuidad de la Ley de Víctimas depende además que funcionen los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, PDET, que serían simples documentos de no existir una política de retornos y reubicaciones, de reparación colectiva y territorial, de restitución de tierras y de reparación integral.<sup>6</sup>

### **La reforma a la vigencia de la Ley de Víctimas y los Decretos-Ley Étnicos**

Respecto a la vigencia de las leyes, la norma general es que sean indefinidas y que funcionen hasta su derogación, con la excepción de las leyes sujetas a plazos de temporalidad, como es el caso de la Ley 1448 de 2011, o Ley de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de Restitución de Tierras y los tres Decretos-Ley Étnicos, cuyo marco transicional generó un plazo que obedecía a un tiempo límite, en el cual el Estado colombiano debería haber cumplido de forma integral y eficaz los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado. Cumplimiento que a pesar de los grandes avances no sucedió, y dejó muchos conjuntos de derechos en niveles muy bajos de cumplimiento y otros con grandes vacíos.

Parte de la explicación de la regular efectividad que tuvo la aplicación de la Ley de Víctimas, y que se acentuó mucho más en el cumplimiento de los Decretos-Ley Étnicos, está sustentada en la persistencia del conflicto armado y a que la realidad cuantitativa y cualitativa del fenómeno de la guerra, desbordó la capacidad técnica, institucional y presupuestal de un Sistema de Atención y Reparación que no calculó jamás que debía responder integralmente a cerca de 9 millones de víctimas.

Desde la tradición realista, muchos teóricos afirman que la existencia de las leyes depende de su eficacia social, es decir, de su efectiva aplicación por parte de los funcionarios competentes<sup>7</sup>. Para el caso de La Ley 1448 de 2011 y los Decretos-Ley Étnicos, el conjunto de normas más ambicioso en materia de cumplimiento de derechos fundamentales a la población víctima de la guerra, es impajaritable que el grado de eficacia es aún muy bajo, y que se necesita darle continuidad a sus vitales funciones en el marco de una coyuntura de construcción de paz que exige fortalecer y ampliar sus capacidades reparadoras y restaurativas, antes de hacerlas extinguir. De

ahí que la importancia de su eficacia sobre su vigencia es incuestionable, lo que configura un eminente peligro de ausencia de garantías para el cumplimiento de los derechos fundamentales de una población de cerca de 9 millones de personas, en su mayoría en condiciones de vulnerabilidad aún no superadas.

En el fondo del análisis, la eficacia de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-Ley Étnicos, en muchos de los aspectos trascendentales para el cumplimiento efectivo de los derechos de las víctimas, es de unos niveles supremamente bajos. Situación objetiva y observable en diferentes informes entre los que se encuentran: los de La Comisión de Monitoreo y Control a la Ley de Víctimas, los de la Comisión Legal de Seguimiento del Congreso de la República, e incluso en autos de seguimiento de la misma Corte Constitucional, en el marco del proceso de verificación de los derechos de la población desplazada que trajo la Sentencia T-025 de 2004. Por lo cual el origen material del plazo fijado en el artículo 208 demandado, esto es, un plazo razonable para el cumplimiento oportuno de derechos fundamentales de una población de especial protección constitucional por parte del Estado, no ha cumplido su cometido, ni lo cumplirá en los meses que le quedan de vigencia.

Al respecto, el Comité de Monitoreo y Control a la Ley de Víctimas manifestó en su último informe: “Es importante que el Gobierno nacional evalúe el plazo requerido para lograr los objetivos de la Ley 1448 de 2011, toda vez que se evidencia que el plazo de ejecución actual y los recursos disponibles resultan insuficientes, y se calcula que para cumplir con los requerimientos de la Ley se requieren cerca de 10 años adicionales”<sup>8</sup>.

Por lo anterior, sólo nos queda el aspecto formal de la vigencia de 10 años de la Ley, formalidad que de llegar a cumplirse impondría la erradicación de la ley de víctimas de nuestro ordenamiento legal, dejando frustrada la intención original que le dio origen material a la ley: la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado. En este caso, asistiríamos a una contradicción fundamental donde la vigencia formal de una norma no coincide con las razones superiores y materiales de su aplicación.

Hay que sumar a esto la necesidad de evitar la frustración de las víctimas del conflicto ante el incumplimiento sistemático y generalizado de sus derechos, en el caso dado que feneciera los instrumentos legales que, pese a sus atrasos ya habían definido responsabilidades, competencias

<sup>6</sup> Se ha identificado que en 118 de los 170 municipios PDET hay 383 de los 729 sujetos de reparación colectiva del país y 88 planes de retorno y reubicación. Cerca de 2.5 millones de víctimas están ubicadas en estos territorios, lo que constituye el 31% de su población.

<sup>7</sup> Véase a este respecto la apreciación de Alchourron, Carlos y Bulygin, Eugenio: “Sobre la existencia de las normas jurídicas”. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Distribuciones Fontamara, México, 1997.

<sup>8</sup> Quinto Informe de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras” Páginas: 29-46.

y rutas importantes de atención y reparación, tanto nacionales, como territoriales, a través del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV). Esto es, la extinción en el año 2021 de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-Ley Étnicos: 4633, 4634, y 4635 de 2011, generaría un escenario de violaciones estructurales de derechos humanos, evidencias palpables de irregularidad constitucional que llevarían a una tensión constante de los derechos fundamentales con la realidad que vivirán millones de víctimas de la confrontación armada interna y los demás presupuestos de victimización reconocidos por la jurisprudencia constitucional y, especialmente, reconocidos en la Sentencia T-025 de 2004 y sus respectivos autos de seguimiento.

Ahora bien, es clara la función legislativa del Congreso de la República derivada de la propia Constitución y expresada en la jurisprudencia de la Corte, donde se resalta: “El Congreso de la República, por mandato constitucional, tiene la facultad de hacer las leyes. Como resultado de esta cláusula general de competencia, otorgada por la propia Constitución, el legislador goza de

una amplia libertad para determinar y establecer la configuración normativa que debe regir nuestro país. Dicha libertad se encuentra realizada en la posibilidad discrecional para (i) expedir las leyes *in genere*, (ii) interpretarlas, (iii) reformarlas, y (iv) derogarlas”<sup>9</sup>.

De la honorable Congressista,

*Maria José Pizarro Rodríguez*  
MARIA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara

C. N. N. N.		CAMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL		SECRETARÍA GENERAL	
El día	30	de	Septiembre
		del año	2019
Ha sido presentado en este despacho el			
Proyecto de Ley	X	Acto Legislativo	
No.	247	Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por:			
<i>HP Maria Jose Pizarro Rodriguez</i>			
ACQUIVE LA DEMOCRACIA			
SECRETARÍA GENERAL			
7 No 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 610 - Telefonos: 4325100 - 432510			

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2019 CÁMARA**

*por el cual se crea la declaración de conocimiento, acogimiento y aceptación de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones relacionadas.*

Bogotá, D. C., septiembre 30 del 2019

Doctor

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 140 de 2019 Cámara, por el cual se crea la declaración de conocimiento, acogimiento y aceptación de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones relacionadas.**

Honorables Representantes:

En cumplimiento de su encargo, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de

1992, al **Proyecto de ley número 140 de 2019 Cámara, por el cual se crea la declaración de conocimiento, acogimiento y aceptación de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones relacionadas.**

### **I. TRÁMITE LEGISLATIVO**

El día 13 de agosto del 2019, presenté junto al honorable Representante Rubén Darío Molano, en calidad de autores, el Proyecto de ley número 140 de 2019, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos.

El 29 de agosto del 2019, esta iniciativa fue recibida por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y, posteriormente, el 3 de septiembre de 2019, fui designada como ponente para primer debate de este proyecto, por la Presidencia de la misma.

### **II. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un procedimiento por el cual se declare el conocimiento, el acogimiento y la aceptación de la Constitución Política como requisito previo para obtener la cédula de ciudadanía y ejercer los derechos políticos derivados de la ciudadanía colombiana.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El articulado propuesto es el siguiente:

**Artículo 1°. Objeto.** *La presente ley tiene por objeto crear un procedimiento por el cual se declare el conocimiento, el acogimiento y la aceptación de la Constitución Política como requisito previo para obtener la cédula de ciudadanía y ejercer los derechos políticos derivados de la ciudadanía colombiana.*

**Artículo 2°. Definición.** *La Declaración de conocimiento, acogimiento y aceptación de la Constitución es un acto solemne en el que los ciudadanos declaran que son conscientes de los derechos y deberes emanados de la Carta Política y se obligan a respetarlos. Este acto será indispensable para obtener la cédula de ciudadanía colombiana.*

**Artículo 3°. Formulario de solicitud individual de cédula de ciudadanía.** *Antes de la expedición de la cédula de ciudadanía, el interesado deberá suscribir un formulario de solicitud. El formulario indicará la página web oficial donde se puede consultar el texto íntegro y actualizado de la Constitución Política de Colombia, y deberá contener antes de la firma la siguiente declaración:*

*“Declaro que conozco la Constitución Política de Colombia; libre y voluntariamente acepto y me acojo al pacto social contenido en ella; juro que la respetaré y cumpliré, y asumiré las consecuencias de su incumplimiento; entiendo que en la democracia las decisiones se toman por mayoría, y entiendo también que bajo ninguna circunstancia las decisiones mayoritarias pueden afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de las personas; ejerceré mis derechos y libertades con lealtad y buena fe, y de la misma manera cumpliré mis deberes y respetaré los derechos y libertades de las demás personas”.*

*La firma puesta en este formulario se entiende plasmada bajo la gravedad del juramento.*

*El formulario también deberá incluir un espacio en blanco en el que cada solicitante podrá plasmar, libre de apremio, sus observaciones y aun sus eventuales desacuerdos con el texto de la Constitución Política. Anualmente la Registraduría Nacional del Estado Civil recogerá estas inconformidades y enviará copia del listado al Congreso de la República, al Presidente de la República y a la Corte Constitucional. En todo caso, la autoría de las observaciones y aun sus eventuales desacuerdos con el texto de la Constitución Política será un dato sensible conforme a lo dispuesto en la Ley 1582 de 2012.*

*El formulario será gratuito.*

**Artículo 4°. Entrega de la cédula de ciudadanía.** *La entrega al ciudadano de la cédula de ciudadanía se hará en ceremonia solemne, que podrá ser individual o colectiva, donde se tome el juramento y se recite de viva voz la declaración de aceptación y acogimiento a la Constitución*

*Política. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá velar para que en esa ceremonia se le entregue a cada uno de los ciudadanos una copia gratuita de la Constitución Política.*

*El Instituto Nacional para Ciegos y la Registraduría Nacional del Estado Civil entregarán un ejemplar de la Constitución apto para las personas con discapacidad visual.*

**Artículo 5°. Retrospectividad de la ley.** *Si algún ciudadano que ya posea su cédula de ciudadanía desea hacer la Declaración, podrá hacerlo de forma gratuita en cualquier Registraduría.*

**Artículo 6°. Requisito para tomar posesión de cualquier cargo público.** *La Declaración será un requisito indispensable para tomar posesión de cualquier cargo como servidor público a partir de la vigencia de la presente ley.*

**Artículo 7°. Declaración para las personas con discapacidad mayores de edad.** *Las personas con discapacidad mayores de edad rendirán la declaración de la que trata la presente ley conforme a los mecanismos que la ley prevé para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia.*

**Artículo 8°. Declaración para los disipadores.** *Las personas de las que trata la Sección Segunda del Capítulo II de la Ley 1306 de 2009 no estarán inhabilitados para rendir la declaración de la que trata la presente ley.*

**Artículo 7°. Formulario para las personas con discapacidad visual.** *La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Instituto Nacional para Ciegos elaborarán de forma conjunta un formulario apto para las personas con discapacidad visual. En este formulario, se incluirán las instrucciones para acceder a la Constitución Política de Colombia disponibles en la biblioteca virtual del Instituto Nacional para Ciegos.*

*El Instituto Nacional para Ciegos actualizará anualmente la Constitución disponible en esa biblioteca virtual.*

**Artículo 7°. Declaración para las personas pertenecientes a comunidades étnicas que no se comunican en castellano.** *La declaración para las personas pertenecientes a comunidades étnicas que no se comunican en castellano sólo será obligatoria hasta tanto una ley posterior reglamente la materia para garantizar un enfoque diferencial.*

**Artículo 8°. Extranjeros.** *Esta ley no aplica para los extranjeros que soliciten su naturalización en Colombia, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 43 de 1993.*

**Artículo 9°.** *Adiciónese un párrafo al artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:*

**Parágrafo 2°.** *El fomento de la conciencia y la participación responsables del educando en acciones cívicas y de servicio social, al que se*

refiere el literal f) del artículo 22, pondrá énfasis en el ejercicio de los deberes y los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 10.** Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994: Regulación del currículo, los cuales quedarán así:

**Parágrafo 3°.** Créase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Constitución Política, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por cuatro representantes de las facultades de derecho cuyo programa esté acreditado de alta calidad, escogidos a través de las organizaciones de universidades, y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.

**Parágrafo 2°.** En un plazo máximo de 2 años, a partir del inicio de la Comisión Asesora de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares correspondientes para garantizar la enseñanza de la Constitución Política y que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada Grado en el marco de la autonomía establecida en el Decreto 1290 de 2009.

Los referentes de calidad del MEN serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

**Artículo 11.** Adiciónese un parágrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994: Plan de estudios, el cual quedará así:

**Parágrafo.** En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la Constitución Política de Colombia, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley empezará a regir seis (6) meses después de su sanción y publicación.

#### IV. CONSIDERACIONES

Pese a que la Constitución vigente ha regido en Colombia por casi 3 décadas, un número significativo de colombianos aún no reconoce sus derechos fundamentales, la forma para garantizarlos y, mucho menos, cuáles son sus deberes.

Además, en Colombia por variadas circunstancias el consenso constitucional ha sido endeble, de manera que se pretende promover y consolidar ese consenso y, por esa vía, aumentar la legitimidad de nuestra Carta Política, de nuestro Estado y de nuestras instituciones.

Este proyecto de ley identifica ambas problemáticas y propone afrontarlas de dos formas. En primer lugar, pretende aumentar la instrucción cívica de la Constitución Política, y para ello, establece medidas para fortalecer la enseñanza de una cátedra constitucional en los colegios.

En segundo lugar, el proyecto propone crear la ceremonia de declaración de conocimiento, acogimiento y aceptación de la Constitución y posterior entrega de la cédula de ciudadanía, la cual trata de un acto formal concomitante para acceder a ese documento de identidad y que permita entregar a cada quien una copia de la Constitución. Esto impulsa a que, quien desee ser ciudadano colombiano, deba conocer la Constitución y dar un consentimiento libre e informado sobre su voluntad de aceptar y acogerse al pacto social contenido en ella.

Al mismo tiempo se permite también que los ciudadanos puedan expresar libremente sus observaciones y reparos sobre la Constitución a través de un formato de solicitud individual, para que las instituciones lo puedan usar como insumo para tomar sus decisiones, guardando las reservas del caso para evitar estigmatizaciones.

El proyecto es transversalmente incluyente: establece un tratamiento diferenciado para que personas con cualquier tipo de discapacidad y las diferentes comunidades étnicas puedan acceder al texto de la Constitución y hacer el juramento en la ceremonia.

#### VI. CONVENIENCIA

Según los primeros constitucionalistas, los llamados contractualistas, la Constitución Política es el pacto de una sociedad<sup>1</sup>. Nuestra Constitución es nuestro pacto como sociedad. En el texto constitucional se condensa nuestro acuerdo básico, el consenso constitucional<sup>2</sup>, lo que queremos como grupo social, nuestros principios y valores<sup>3</sup>, nuestros derechos<sup>4</sup> y deberes, y nuestro

<sup>1</sup> Pedro De Vega García, "Mundialización y Derecho Constitucional: La Crisis del Principio Democrático en el Constitucionalismo Actual," *Revista de Estudios Políticos* 100 (1998): pp. 13-56.

<sup>2</sup> Jhon Rawls, "The Idea Of An Overlapping Consensus," *Oxford Journal of Legal Studies* 7, no. 1 (marzo 1, 1987): 1-16.

<sup>3</sup> Karl Loewenstein, "Militant Democracy and Fundamental Rights, I," *The American Political Science Review* 31, no. 3 (junio 1937): pp. 417-432.

<sup>4</sup> Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los Derechos* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007).

<sup>5</sup> Rodolfo Arango Rivadeneira, *El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales* (Bogotá: Legis, 2012).

Estado como el instrumento de la sociedad para la realización de nuestros propósitos comunes<sup>6</sup>.

No es posible elevar nuestra conciencia colectiva<sup>7</sup>, no es posible reconocer y valorar y aprender a respetar nuestros bienes públicos si no conocemos el contenido de ese acuerdo básico, si no conocemos nuestra Constitución, si no nos apropiamos individual y colectivamente de nuestros derechos y deberes, si no conocemos las herramientas para obligar al Estado a cumplir los fines que como sociedad<sup>8</sup> y para beneficio común le hemos asignado, si no aprendemos a respetar ese pacto como el fundamento de nuestro propósito esencial de convivir armónicamente y de generar un escenario idóneo de desarrollo individual para todos que, a su vez, sea la base fundamental de nuestro desarrollo social y económico, si no comprendemos que estos propósitos comunes sólo se pueden obtener en forma progresiva y con la participación activa de todos.

En otras palabras, el proyecto busca desarrollar un tipo de ciudadanía específica que se inspira en el modelo construido por Jurgen Habermas, que propone una ciudadanía moderna, posnacional, compatible con los estados plurinacionales y pluriétnicos actuales. En otras palabras:

*La clave de este modelo la juega el llamado “patriotismo constitucional”, pues sólo desde la Constitución, y no desde supuestas esencias nacionales, se puede conseguir una plena integración común de las diferencias existentes en la sociedad. Ella es la que establece y define las maneras por las cuales se consolidará el pluralismo, permitiendo así que nazca un nuevo tipo de ciudadanía, la posnacional<sup>9</sup>.*

Esta ciudadanía activa, es el presupuesto indispensable para una democracia deliberativa en la que todos los ciudadanos hacen parte de los procesos para formar la voluntad colectiva. Una sociedad civil fuerte permite un debate público, enriqueciendo la forma en la que se toman las decisiones<sup>10</sup>.

## V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA

<sup>6</sup> Graciela Ruocco, “La ‘Buena Administración’ y El ‘Interés General,’” *Revista de Direito Administrativo & Constitucional* 12, no. 49 (2012): pp. 27-45.

<sup>7</sup> Jorge Ramírez Plascencia, “Durkheim y las representaciones colectivas”, en *Representaciones sociales. Teoría e investigación*, ed. Tania Rodríguez Salazar y María de Lourdes García Curiel (Chicago: Guadalajara, 2007), 17-50.

<sup>8</sup> Rocío Mercedes Araújo Oñate, “Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva. Propuesta para Fortalecer la Justicia Administrativa. Visión de Derecho Comparado,” *Revista de Estudios Sociojurídicos* 13, no. 1 (2011): pp. 247-291.

<sup>9</sup> Juan Antonio Horrach Miralle, “Sobre el Concepto de Ciudadanía: Historia y Modelos,” *Revista de Filosofía Factórum* 6 (2009): pp. 1-22.

<sup>10</sup> Daniel Bonilla Maldonado, *La Ciudadanía Multicultural y La Política del Reconocimiento* (Bogotá: Ediciones Uniandes, 1999).

### a) Legal

**Ley 3ª de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

*“...Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

#### **Comisión Primera**

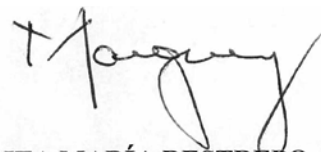
*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.”* (Subrayado por fuera del texto).

## VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, este despacho se sirve presentar ponencia positiva y solicitar a los honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 140 de 2019 Cámara**, “por el cual se crea la declaración de conocimiento, acogimiento y aceptación de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones relacionadas”.

## VII. FIRMA

De la honorable Representante,



**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO**  
Ponente

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2019 CÁMARA

*por el cual se crea la declaración de conocimiento, acogimiento y aceptación de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones relacionadas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** *La presente ley tiene por objeto crear un procedimiento por el cual se declare el conocimiento, el acogimiento y la aceptación de la Constitución Política como requisito previo para obtener la cédula de ciudadanía y ejercer*

los derechos políticos derivados de la ciudadanía colombiana.

**Artículo 2°. Definición.** La Declaración de conocimiento, acogimiento y aceptación de la Constitución es un acto solemne en el que los ciudadanos declaran que son conscientes de los derechos y deberes emanados de la Carta Política y se obligan a respetarlos. Este acto será indispensable para obtener la cédula de ciudadanía colombiana.

**Artículo 3°. Formulario de solicitud individual de cédula de ciudadanía.** Antes de la expedición de la cédula de ciudadanía, el interesado deberá suscribir un formulario de solicitud. El formulario indicará la página web oficial donde se puede consultar el texto íntegro y actualizado de la Constitución Política de Colombia, y deberá contener antes de la firma la siguiente declaración:

“Declaro que conozco la Constitución Política de Colombia; libre y voluntariamente acepto y me acojo al pacto social contenido en ella; juro que la respetaré y cumpliré, y asumiré las consecuencias de su incumplimiento; entiendo que en la democracia las decisiones se toman por mayoría, y entiendo también que bajo ninguna circunstancia las decisiones mayoritarias pueden afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de las personas; ejerceré mis derechos y libertades con lealtad y buena fe, y de la misma manera cumpliré mis deberes y respetaré los derechos y libertades de las demás personas”.

La firma puesta en este formulario se entiende plasmada bajo la gravedad del juramento.

El formulario también deberá incluir un espacio en blanco en el que cada solicitante podrá plasmar, libre de apremio, sus observaciones y aun sus eventuales desacuerdos con el texto de la Constitución Política. Anualmente la Registraduría Nacional del Estado Civil recogerá estas inconformidades y enviará copia del listado al Congreso de la República, al Presidente de la República y a la Corte Constitucional. En todo caso, la autoría de las observaciones y aun sus eventuales desacuerdos con el texto de la Constitución Política será un dato sensible conforme a lo dispuesto en la Ley 1582 de 2012.

El formulario será gratuito.

**Artículo 4°. Entrega de la cédula de ciudadanía.** La entrega al ciudadano de la cédula de ciudadanía se hará en ceremonia solemne, que podrá ser individual o colectiva, donde se tome el juramento y se recite de viva voz la declaración de aceptación y acogimiento a la Constitución Política. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá velar para que en esa ceremonia se le entregue a cada uno de los ciudadanos una copia gratuita de la Constitución Política.

El Instituto Nacional para Ciegos y la Registraduría Nacional del Estado Civil

entregarán un ejemplar de la Constitución apto para las personas con discapacidad visual.

**Artículo 5°. Retrospectividad de la ley.** Si algún ciudadano que ya posea su cédula de ciudadanía desea hacer la Declaración, podrá hacerlo de forma gratuita en cualquier Registraduría.

**Artículo 6°. Requisito para tomar posesión de cualquier cargo público.** La Declaración será un requisito indispensable para tomar posesión de cualquier cargo como servidor público a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 7°. Declaración para las personas con discapacidad mayores de edad.** Las personas con discapacidad mayores de edad rendirán la declaración de la que trata la presente ley conforme a los mecanismos que la ley prevé para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia.

**Artículo 8°. Declaración para los disipadores.** Las personas de las que trata la Sección Segunda del Capítulo II de la Ley 1306 de 2009 no estarán inhabilitados para rendir la declaración de la que trata la presente ley.

**Artículo 7°. Formulario para las personas con discapacidad visual.** La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Instituto Nacional para Ciegos elaborarán de forma conjunta un formulario apto para las personas con discapacidad visual. En este formulario, se incluirán las instrucciones para acceder a la Constitución Política de Colombia disponibles en la biblioteca virtual del Instituto Nacional para Ciegos.

El Instituto Nacional para Ciegos actualizará anualmente la Constitución disponible en esa biblioteca virtual.

**Artículo 7°. Declaración para las personas pertenecientes a comunidades étnicas que no se comunican en castellano.** La declaración para las personas pertenecientes a comunidades étnicas que no se comunican en castellano sólo será obligatoria hasta tanto una ley posterior reglamente la materia para garantizar un enfoque diferencial.

**Artículo 8°. Extranjeros.** Esta ley no aplica para los extranjeros que soliciten su naturalización en Colombia, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 43 de 1993.

**Artículo 9°.** Adiciónese un párrafo al artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:

**Parágrafo 2°.** El fomento de la conciencia y la participación responsables del educando en acciones cívicas y de servicio social, al que se refiere el literal f) del artículo 22, pondrá énfasis en el ejercicio de los deberes y los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 10.** Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994: Regulación del currículo, los cuales quedarán así:

**Parágrafo 3°.** Créase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Constitución Política, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por cuatro representantes de las facultades de derecho cuyo programa esté acreditado de alta calidad, escogidos a través de las organizaciones de universidades, y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.

**Parágrafo 2°.** En un plazo máximo de 2 años, a partir del inicio de la Comisión Asesora de que trata el párrafo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares correspondientes para garantizar la enseñanza de la Constitución Política y que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada Grado en el marco de la autonomía establecida en el Decreto 1290 de 2009.

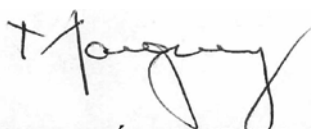
Los referentes de calidad del MEN serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

**Artículo 11.** Adiciónese un párrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994: Plan de estudios, el cual quedará así:

**Parágrafo.** En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la Constitución Política de Colombia, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley empezará a regir seis (6) meses después de su sanción y publicación.

De los Congresistas,



**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO**  
Ponente

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, D. C., septiembre de 2019

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 163 de 2019 Cámara,** *por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande- departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones.*

### TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, de mi autoría, se publica en la *Gaceta del Congreso* número 759 del 16 de agosto del 2019.

Al proyecto de ley se le asignó el número 163 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones,* me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la presente iniciativa es hacer un reconocimiento a la provincia de la libertad (Paya, Pisba y Labranzagrande), cuyo fin esencial es hacer presencia por parte del Gobierno nacional en regiones olvidadas, que por su ubicación geográfica y de difícil acceso, es poco lo que se ha logrado implementar, además de su ausencia

en los diferentes sectores es poco lo que se hace, sin contar con la importancia estratégica por el tema de independencia que no se ha logrado crear un “corredor estratégico turístico”, por la falta de apoyo y hoy el actual mandatario ha sido reiterativo en el tema “turístico” como uno de los medios aptos para generar ingresos a las regiones y fortalecimiento de la economías que permitan a los municipios multiplicar recursos económicos, es decir, ante buena inversión igual compensación con ingresos para que destinemos una propuesta de mercado generadora de ingresos.

Adicionalmente, la posición estratégica de los municipios respecto al sitio turístico por excelencia del departamento como es el majestuoso “Páramo de Pisba” y recientemente con la sanción de la Ley Bicentenario, nos permite acceder a beneficios por así decirlo, para que estas regiones otrora olvidadas, sean el punto de partida para que el desarrollo de la región se ajuste al desarrollo armónico y social del departamento de Boyacá.

Es propia la facultad del Congreso de la República, para propender por la ingratitud de algunas regiones de nuestro país, apoyando una serie de iniciativas que permitan sacar del ostracismo a municipios como Pisba, Paya y Labranzagrande, que actualmente requieren una mirada desde el nivel central, que les permita pensar que son parte de esta Colombia olvidada y hoy con la historia a sus espaldas, sean motivo de orgullo para sus gentes y para país en general por las gestas independentistas en sus 200 años de efemérides.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

**Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

- **Ley 1916 de 2018**, “*por medio del cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones*”.
- **Ley 1874 de 2017**, “*por medio del cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), tiene por objeto restablecer la enseñanza obligatoria de la historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en educación básica y media*”.
- **Ley 1753 de 2015**, “*por la cual se expide el Plan nacional de Desarrollo “todos por un nuevo país”*”.
- **Decreto 748 de 2018**, “*mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración de bicentenario de la independencia nacional*”.
- **Resolución MD número 2062 de 2018**, “*por el cual se designa a la Representante a la Cámara que tendrá asiento en la junta de seguimiento del bicentenario del departamento de Boyacá*”.

#### JURISPRUDENCIALES

Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C-324 de 1997:

*“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.*”

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “**Autorícese**”, no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la Carta Constitucional:



*“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.*

Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:

*“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexistencia aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, “Solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.*

En el mismo sentido, señaló la Corte en Sentencia C-947 de 1999:

*“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.*

*Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.*

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:

*“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.*

*Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e*

*inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.*

### IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el articulado de la presente iniciativa, la inversión de recursos o gastos que genere la presente son mínimos, por cuanto estos están incluidos en un 80% de las entidades enunciadas dentro del Plan Operativo Anual de Gasto respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las Cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

Así mismo, en la Ley 1916 de 2018, establece entre otros aspectos:

**Artículo 4°. Fundamentación de los planes.** Los planes y programas que se establecen en la presente ley, y frente a los cuales el Gobierno nacional tiene autorización para incluir en las próximas vigencias presupuestales, tendrán fundamentación técnica en las Secretarías de Planeación de los departamentos para que guarden coherencia con los planes departamentales de Desarrollo.

**Artículo 8°. Planes y programas.** El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la protección especial del paisaje, las fuentes de agua, ríos, bosques y páramos, la flora y fauna silvestre, en todos los municipios beneficiarios de la presente ley. Se establecerán en sus planes de desarrollo una política pública ambiental para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y la política forestal.

- a) *Plan piloto de tecnología, ciencia e innovación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector económico y la instalación de la fibra óptica en los municipios beneficiarios de esta ley. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación serán los encargados de coordinar este plan.*
- b) *Plan piloto para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la educación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los recursos necesarios para la dotación de tableros digitales interactivos, computadores, tabletas digitales y demás equipos informáticos, gratuidad en el servicio de banda ancha, capacitación de directivos docentes, docentes, administrativos y programas de apropiación digital en las instituciones educativas del sector público de los municipios señalados en el artículo 2° de la presente ley. Los ministerios de Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinarán este plan.*
- c) *Programa de infraestructura en educación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de mega colegios, recuperación de plantas físicas y equipamiento de bibliotecas y laboratorios de las instituciones educativas del sector público de los municipios por donde se realizó la Campaña Libertadora de 1819. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales. En el caso de construcción de nuevas aulas e instituciones educativas, estas llevarán nombres alusivos a la Gesta Libertadora.*
- d) *Programa de incentivos. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para crear programas de incentivos para el desarrollo del sector agropecuario que incluya vivienda digna para el campesino, facilidad de acceso a la educación superior por parte de los bachilleres que residan y laboren en el campo, crédito de fomento y promoción de la agroindustria. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Educación coordinarán este programa.*
- e) *Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción del ferrocarril que intercomunique a los departamentos de la zona centro oriental del país. El Ministerio de Transporte coordinará este programa, para lo cual deberá interactuar con la Región Administrativa y de planeación Especial (RAPE), de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía.*
- f) *Plan integral de mejoramiento social en los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de vivienda urbana y rural, saneamiento básico en lo urbano y rural y mejoramiento de las condiciones de infraestructura y dotación biomédica de las instituciones integrantes de la red de salud. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; Agricultura y Desarrollo Rural y Salud coordinarán este programa. La construcción de vivienda urbana y rural que se realice en este plan deberá guardar relación con los lineamientos de la política pública de vivienda.*
- g) *Programa de fortalecimiento turístico. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos de cada departamento. Los Ministerios de Comercio Exterior, Industria y Turismo y Transporte coordinarán este programa.*
- h) *Programa de protección ambiental. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la protección de los recursos naturales no renovables, al igual que las zonas de páramos y la biodiversidad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará este programa en interacción con la Región Administrativa*

y de Planeación Especial (RAPE), de la zona central del país.

- i) Programa de capacitación y asistencia técnica y apoyo a la pequeña minería. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para brindar capacitación y asistencia técnica a la pequeña minería. El Ministerio de Minas y Energía coordinará este programa.
- j) Plan de apoyo a docentes. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para que los docentes de los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley adelanten estudios de maestría y doctorado. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales.
- k) Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), del Bien de Interés Cultural (BIC), Capilla San Lázaro, Piedra de Bolívar, Loma de Los Ahorcados y su zona de influencia, ubicado en la ciudad de Tunja.
- l) Plan de producción de documentación histórica. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la edición o reimpresión de documentos escritos, elaboración de documentales sobre la Campaña Libertadora para ser entregados a las instituciones educativas y bibliotecas públicas del país. Los documentales deberán ser difundidos por los medios de difusión y portales del Estado. Para el efecto se integrará una Comisión Asesora que será la encargada de coordinar este trabajo; de esta comisión harán parte los Ministros de Educación, Cultura y TIC, o sus delegados, un representante de las universidades públicas de cada departamento y un delegado de la Academia Colombiana de Historia y de cada una de las Academias de Historia de los cuatro departamentos.
- m) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, las Gobernaciones de los departamentos a los que hoy pertenecen los municipios por donde se adelantó la Campaña Libertadora, y que están descritos en el artículo 2° de la presente ley, se realizarán eventos conmemorativos según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las acciones significativas de esta

gesta emancipadora. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y simulacros de las batallas del Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá.

El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para tal efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de Presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Panamá y Colombia el 7 de agosto del 2019 en el Puente de Boyacá.

- n) Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades de los entes territoriales perteneciente a la Ruta de la Libertad se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional.

**Parágrafo.** Los planes y programas contenidos en los numerales del a) al k) del artículo anterior deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación de cada departamento donde están ubicados los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

## ASPECTOS GENERALES Y CONNOTACIÓN HISTÓRICA

### HISTORIA

**Pisba** es un municipio colombiano ubicado en la Provincia de La Libertad, en el departamento de Boyacá. Se encuentra aproximadamente a 220 km de la ciudad de Tunja, capital del departamento.

En la época precolombina, el territorio del actual municipio de Pisba estaba habitado por indígenas del pueblo muisca, bajo el mando del cacique Pisba. A principios del siglo XVII llegaron al territorio los padres Jesuitas, quienes además de Pisba, también evangelizaron los pueblos de Morcote, Chita, Támara, Paya, Guaseco y Pauto. En 1625, el Arzobispo de Santafé de Bogotá, don Fernando Arias de Ugarte, encargó mediante Auto al misionero José Dadey para que se hiciera cargo de la parroquia de Támara y los territorios anexos de Paya y Pisba. Más tarde, se le unieron los misioneros Domingo de Molina y José de Tobalina, este último para Pauto. El 3 de abril de 1629 los padres Jesuitas fundaron oficialmente el pueblo. Por esa época, Támara y sus territorios anexos de Pisba y Paya contaba con 1.304 indígenas sometidos, más los que habían fugado y se refugiaron en las montañas.<sup>4</sup>

Durante la Campaña Libertadora, las tropas de Simón Bolívar pasaron por Pisba. El municipio fue erigido formalmente en 1913.

## GEOGRAFÍA

El territorio del municipio se encuentra empotrado en las estribaciones de la cordillera Oriental, rama de los Andes colombianos, hacia los Llanos Orientales. Una parte pequeña de la jurisdicción del municipio (240 ha) hace parte del Parque Nacional Natural Pisba.

## LÍMITES DEL MUNICIPIO

Pisba limita con el municipio de Paya por el este, con el municipio de Labranzagrande por el sur, con Mongua por el noreste.

Datos del municipio.

- Extensión total: 469,12 km<sup>2</sup>.
- Extensión área urbana: 438,8 km<sup>2</sup>.
- Extensión área rural: 30,968 km<sup>2</sup>.
- Población: 1.481 hab.
- Cabecera: 339 hab.
- Resto: 1.142 hab.
- Densidad de población: 3,16 hab/km<sup>2</sup>.
- Altitud de la cabecera municipal: 2.550 a 2.800 msnm.
- Temperatura media: 19 °C.
- Distancia de referencia: Tunja a 176 km.

## ECONOMÍA

Las principales actividades económicas dentro del municipio son la agricultura, ganadería y silvicultura.

## VÍAS DE COMUNICACIÓN

El acceso al municipio de Pisba, se realiza a través de un tramo de carretera de reciente construcción por la topografía de difícil acceso por la vía que conduce al municipio de Labranzagrande.

Si el “Padre de la Patria” tuviera que atravesar nuevamente el Páramo de Pisba para dar la batalla final de su campaña libertadora, seguramente lo pensaría más de dos veces. Porque para llegar a Pisba, aún hoy, se requieren no menos de doce horas a lomo de mula desde Quebradas, la vereda más cercana y la cual a su vez queda a casi siete horas de Bogotá en carro. Este aislamiento geográfico ha hecho que a Pisba sea prácticamente imposible que llegue cualquier cosa distinta a la lluvia que se instala sobre los techos de zinc de sus 28 casas desde abril hasta noviembre. Es tan lejos que un telegrama tarda 15 días en llegar.

Por eso Pisba está condenada, como lo ha estado desde siempre, a esperar no sólo el regreso de “El Libertador”, sino, sobre todo a seguir aguardando pacientemente la llegada del siglo XX. Allá no existe el carro, el teléfono, el televisor ni el periódico. Lo único que ha conseguido arribar a este municipio de 110 habitantes con 805 kilómetros cuadrados, 20 grados centígrados y once veredas es la luz, que se conecta de 4 de la tarde a 8 de la mañana los días de semana y las 24 horas del domingo. Y eso porque la planta llegó en

helicóptero. Porque de haber tenido que transportar los postes, el transformador y los cables a lomo de mula durante las 12 horas que separan a Pisba de Quebradas, o las seis que hay que recorrer desde Labranzagrande, las comadres Sublema, Olga y Adela no podrían poner a funcionar sus hornos para producir el pan que los pisbanos sólo comen cada sábado.

En este municipio de tres manzanas de construcciones de dos pisos en tierra pisada y pintadas todas de blanco y verde, tampoco hay red de acueducto y alcantarillado, ni puesto de salud, ni oficina de Telecom, ni droguería, ni sucursal de la Caja Agraria. Dentista tampoco hay porque no hay dientes. De los 110 pisbanos apenas cuatro o cinco tienen uno que otro. Los niños, como en la expresión popular, sólo pueden jugar con tierra y un palito, y ninguno de ellos podrá ir más allá de quinto elemental.

El segundo domingo de octubre en la fiesta de la Virgen del Rosario, el día del entierro (hay invariablemente un muerto al año) y, finalmente, cuando se despeña una res. Por tradiciones difíciles de entender, los pisbanos son criadores de ganado, pero no consumidores. Su producto lo venden a los municipios aledaños.

La comida sólo incluye tres platos: la yuca, el plátano y la guatila, acompañados generalmente de un tinto. Las fiestas se celebran con guarapo y mucho joropo, de resto, el único acontecimiento del año es la Semana Santa, cuando llegan los comerciantes a poner sus tendidos en la plaza. En ese momento se compran las dos o tres mudas de ropa que usarán el resto del año.

Todas estas condiciones llevaron al Instituto Ser de Investigaciones a otorgarle a Pisba un puntaje de 0.0 en calidad de vida, calificación que pone a este municipio en el último lugar entre todos los del país. Paradójicamente, no podían estar en mayor desacuerdo los habitantes de la región. A ellos, no sólo no les parece el infierno su municipio, sino que consideran que es lo que más se aproxima a una sucursal del cielo. Pisba es uno de los pocos lugares del país donde la gente está de acuerdo con el Presidente Barco, aunque la mayoría no sabe quién es, en que Colombia es un paraíso.

“En esta tierra privilegiada se da todo lo que uno siembre”, afirma Luis Sepúlveda lleno de orgullo. “Aquí a nadie le falta nada y todos vivimos contentos”, agregó Honoria Pidiache quien como el resto de los pisbanos, enseña con orgullo una de las pocas cosas que han recibido del Estado: un certificado que la Corporación Nacional de Turismo les dio “por tener el entorno natural más silvestre e incontaminado”. Y prácticamente el único anhelo de los pisbanos es tener una carretera que los comunique con el resto del mundo.

En Pisba todo se consulta con el cura. En sus dos o tres apariciones mensuales por el pueblo, tiene que resolverlo todo. O por lo menos eso

esperan los pisbanos. “*Las personas de aquí es como si no supieran que existen. Es gente que desconoce su grandeza y se mueve como por impulso, respondiendo casi que al instinto*”, dijo a *Semana*, Constantino Silva. Esta combinación de instinto, paciencia y paz interior, hace que el pisbano que pasa de los 5 años llegue casi siempre a los 90.

Las autoridades del municipio de Pisba, Boyacá, manifestaron su preocupación pues las 11 veredas que tiene esta localidad de la provincia de la libertad no cuentan con el servicio de energía eléctrica, en donde se ven afectadas cerca de 600 familias, la transmisión de televisión es escasa por la falta de antenas receptoras para la televisión nacional, así como el tema de la telefonía celular que es muy deficiente.

Finalmente, la comunidad de Pisba clama y hace un llamado al Gobierno central para que se logren grandes proyectos en estos municipios de la Ruta Libertadora, a propósito del Bicentenario de la Independencia, acorde con lo previsto en la Ley 1916 de 2018, que declara patrimonio cultural de la nación a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora.

**PAYA:** La primera información que se obtiene del municipio de Paya es en el año 1600, en donde había casi 1.304 indígenas. El municipio de Paya fue víctima de la opresión española desde 1782 y fue testigo de la Gesta Libertadora, en el año de 1819 se liberó de los combates de las trincheras o de las “termopilas” de la Paya y así se logró la primera victoria del ejército y la apertura de la ruta hacia el pantano de Vargas.

El municipio de Paya es un sector urbano y se caracteriza por presentar una topología ortogonal, la cual es típica de los pobladores de la época colonial; Paya está organizado a partir de una plaza o un parque principal, en las cuales se encuentran las construcciones y edificaciones como la alcaldía municipal, el centro de salud, la iglesia el cual la edificación y estilo de esta es muy colonial. La urbanización de Paya no tiene nomenclatura, las vías no están adoquinadas.

Limita con los municipios de:

Pisba, Labranzagrande, Támara y Yopal. Paya fue el comienzo del fin de la dominación de la Corona española sobre la Nueva Granada.

### **PATRIMONIO CULTURAL**

Los principales tesoros arquitectónicos del municipio de Paya es la Iglesia municipal que tiene un estilo colonial, Las Termopilas que constituyen una estructura en piedra en forma de estrella (esto es importante ya que Las Termopilas son uno de los escenarios de la batalla de Paya).

Cada año el 27 junio se conmemora el aniversario de la batalla de las Termopilas de Paya, del 11 al 14 de enero se celebran las ferias y fiestas de este municipio.

### **SUPERFICIE DEL MUNICIPIO DE PAYA**

58.400 hectáreas

En este municipio hay 2.587 habitantes en total, de los cuales 495 habitantes están ubicados en la zona urbana y 2.092 habitantes están ubicados en la zona rural.

**Labranzagrande:** Fue fundado en el año de 1586, y su nombre se debe a las grandes plantaciones de maíz que se daban en dicho valle; exactamente no se sabe por quién fue creada, pero se dice que se fundó por los jesuitas.

Este lugar fue habitado por indígenas Achaguas, Tunebos, Jícaros y Guahíbos, los cuales pertenecieron a la cultura muisca; este municipio fue punto clave para el paso del comercio del ganado del llano.

En 1938 ocurrió un deslizamiento del cerro “Pan de Azúcar” el cual se encuentra ubicado al norte de la población, el cual destruyó una gran parte de la población; a raíz de esto, se presentó la emigración de muchas personas hacia los municipios de Sogamoso y Yopal.

### **LÍMITES DEL MUNICIPIO**

Mongua, Pisba, Paya y Pajarito

**La extensión total de la población** es de 625.235 km<sup>2</sup>

La actividad económica de este municipio consiste fundamentalmente en el desarrollo del sector primario, el cual consiste en la agricultura, la ganadería y la silvicultura.

En este municipio hay 5.231 habitantes en total, de los cuales hay 1.042 habitantes en zona urbana y 4.189 en zonas rurales.

Las ferias y fiestas se llevan a cabo del 24 al 27 de enero.

### **SITIOS TURÍSTICOS**

Están Alto El Volador a orillas de la carretera Labranzagrande-Vado Hondo, el monumento de La Virgen del Carmen, el páramo y la laguna de Ogonta, el mirador de Río Negro y los cementerios indígenas que están en este municipio.

En la región, se encuentra el único centro de salud dentro de los tres municipios que hacen parte de la provincia de La Libertad, el cual, por su ubicación geográfica y estratégica para los desplazamientos de las grandes ciudades del departamento, de Boyacá

### **Fuentes:**

- Wikipedia
- Periódico *El Espectador*
- Revista *Semana*
- Periódico *El Tiempo*
- Recuentos de historiadores varios
- Alcaldías de los municipios enunciados
- Colombiaturismoweb.com

**CONVENIENCIA DEL PROYECTO**

En el año del bicentenario de aquella gesta libertadora, donde se dio una demostración contundente de lo que puede lograr un pueblo convencido y decidido a defender lo propio, qué mejor oportunidad que celebrar los 200 años de los sucesos ocurridos en Santa Fe de Bogotá el 20 de julio de 1810, que significaron el inicio del proceso independentista de la República de Colombia, exaltando así algunos de los municipios de la provincia que hicieron parte activa de la independencia, además,

motivo de orgullo nacional, que por su ubicación geográfica y rodeados del majestoso páramo de Pisba, fueron el eje determinante para que nuestro libertador Simón Bolívar lograra avanzar con las tropas, y, así, derrotar el ejército español en la etapa definitiva de la guerra independentista.

En mérito de lo expuesto, se presenta el Proyecto de ley número 0163 de 2019 Cámara, para ser debatido en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<i>por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, como “Triangulo de la Libertad”, en reconocimiento del bicentenario de la independencia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, como “Triángulo de la Libertad”, en reconocimiento del bicentenario de la independencia, y se dictan otras disposiciones.</i>	
<b>Artículo 1°.</b> Objeto. La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá, que por su ubicación geográfica fueron fundamentales en la ruta libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.	<b>Artículo 1°.</b> Objeto. La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá, que por su ubicación geográfica fueron fundamentales en la ruta libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.	
<b>Artículo 2°.</b> Designase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá como “ <i>Triangulo de la Libertad</i> ”.	<b>Artículo 2°.</b> Designase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, como “ <i>Triángulo de la Libertad</i> ”.	
<b>Artículo 3°.</b> Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del “ <b>Triángulo de la Libertad</b> ”, mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la cátedra de historia como reconocimiento de todos aquéllos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas para lograr el grito de victoria.	<b>Artículo 3°.</b> Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del “ <b>Triángulo de la Libertad</b> ”, mediante aulas y bibliotecas virtuales, a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la cátedra de historia como reconocimiento de todos aquellos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas para lograr el grito de victoria.	
<b>Artículo 4°.</b> Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como, material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) alusivas a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el “ <i>Triangulo de la Libertad</i> ”.	<b>Artículo 4°.</b> Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada, dote de textos escolares, así como de material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) <u>y las esculturas, en cada uno de los municipios aquí enunciados</u> , alusivas a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el “ <i>Triángulo de la Libertad</i> ”.	<b>Exaltar a los héroes de la provincia de la libertad, que ofrendaron hasta sus vidas por el grito libertario independentista.</b>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 5°.</b> Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTICs, para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los municipios inmersos en el “<i>Triángulo de la Libertad</i>” y sus inmediaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Facultar a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) para emitir documentales (película, largometraje, cortometraje y otros) que evoquen la gesta libertadora, en los canales públicos y privados del país.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTICs, en coordinación con la Gobernación del departamento de Boyacá, realizarán las gestiones pertinentes para exaltar a la mujer bicentenario mediante una producción audiovisual, como reconocimiento a todas aquellas <i>mujeres anónimas</i> que sacrificaron hasta sus vidas por la independencia.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los municipios inmersos en el “<i>Triángulo de la Libertad</i>” y sus inmediaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Facultar a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) para emitir documentales (película, largometraje, cortometraje y otros) que evoquen la gesta libertadora, en los canales públicos y privados del país.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), en coordinación con la Gobernación del departamento de Boyacá, realizarán las gestiones pertinentes para exaltar a la mujer bicentenario mediante una producción audiovisual, como reconocimiento a todas aquellas <i>mujeres anónimas</i> que sacrificaron hasta sus vidas por la independencia.</p>	
<p><b>Artículo 6°.</b> Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del “<i>Triángulo de la Libertad</i>”.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del “<i>Triángulo de la Libertad</i>”.</p>	
<p><b>Artículo 7°.</b> Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las E.S.E., de los municipios que hacen parte del “<i>Triángulo de la Libertad</i>”, a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las E.S.E., de los municipios que hacen parte del “<i>Triángulo de la Libertad</i>”, a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.</p>	
<p><b>Artículo 8°.</b> Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del páramo de Pisba, se establezca el “<i>Corredor Turístico Bicentenario</i>” y se creen los “<i>Vigías del Páramo</i>”, para que la preservación y conservación de la zona protegida continúe cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del páramo de Pisba, se establezca el “<i>Corredor Turístico Bicentenario</i>” y se creen los “<i>Vigías del Páramo</i>”, para que la preservación y conservación de la zona protegida continúe cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.</p>	
<p><b>Artículo 9°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, como “Triángulo de la Libertad”, en reconocimiento del bicentenario de la independencia, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, que por su ubicación geográfica fueron fundamentales en la ruta libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.

**Artículo 2°.** Designase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá como “*Triángulo de la Libertad*”.

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del “*Triángulo de la Libertad*”, mediante aulas y bibliotecas virtuales, a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la cátedra de historia como reconocimiento de todos aquellos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas para lograr el grito de victoria.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada, dote de textos escolares, así como de material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) **y las esculturas, en cada uno de los municipios aquí enunciados** alusivos a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el “*Triángulo de la Libertad*”.

**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los municipios inmersos en el “*Triángulo de la Libertad*” y sus inmediaciones.

**Parágrafo 1°.** Facultar a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) para emitir documentales (película, largometraje, cortometraje y otros) que evoquen la gesta libertadora, en los canales públicos y privados del país.

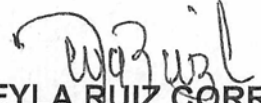
**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), en coordinación con la Gobernación del departamento de Boyacá, realizarán las gestiones pertinentes para exaltar a la mujer bicentenario mediante una producción audiovisual, como reconocimiento a todas aquellas *mujeres anónimas* que sacrificaron hasta sus vidas por la independencia.

**Artículo 6°.** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del “*Triángulo de la Libertad*”.

**Artículo 7°.** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las E.S.E., de los municipios que hacen parte del “*Triángulo de la Libertad*”, a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.

**Artículo 8°.** Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del páramo de Pisba, se establezca el “*Corredor Turístico Bicentenario*” y se creen los “*Vigías del Páramo*”, para que la preservación y conservación **de la zona protegida continúe** cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.

**Artículo 9°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

  
**NEYLA RUIZ CORREA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Boyacá

**Proposición**

Con base en las consideraciones plasmadas, respetuosamente solicito a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **Aprobar** en Primer debate el Proyecto de ley número 163 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del bicentenario de la independencia y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

  
**NEYLA RUIZ CORREA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Boyacá



**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2019**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo”, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018.*

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2019

Honorable Representante

JAIME FELIPE LOZADA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara del Proyecto de ley número 399 de 2019, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo”, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018.**

Respetado Presidente:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia para **segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 399 de 2019 Cámara, 081 de 2018 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo”, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018.**

Cordialmente,




---

**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY Y TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de ley número 399 de 2019 Cámara, 081 de 2018 Senado fue presentado en nombre del Gobierno nacional anterior a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuellar, el día 6 de agosto de 2018 en la Secretaría del Senado de la República.

Dicho Proyecto de Ley contiene el siguiente articulado:

**Artículo 1°.** Apruébese el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018”.

**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1994, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias” y su Protocolo, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia, a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3°.** *La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.*

El proyecto fue radicado en la Secretaría del Senado de la República, el día seis (6) de agosto de 2018, según *Gaceta del Congreso* número 597 de 2018. El informe de ponencia para el primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 856 de 2018. El proyecto fue debatido y aprobado en su primer debate, el catorce (14) de noviembre de 2018 por los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente. El proyecto fue aprobado en segundo debate el doce (12) de junio de 2019 y publicado el texto de plenaria del Senado de la República en la *Gaceta del Congreso* 561 de 2019. El diecinueve (19) de julio del presente, se le asignó ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al Congresista Juan David Vélez por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Segunda de la Cámara. En este sentido, la ponencia fue radicada el seis (6) de agosto y su publicación para tercer debate, surtió el nueve (9) de este mismo mes en la *Gaceta del Congreso* 714 de 2019.

A los diecisiete (17) días del mes de septiembre, fue debatido y aprobado en primer debate, el Proyecto de ley número 399 de 2019 Cámara, 81 de 2018 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la*

*Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión tributarias y su Protocolo, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018*, en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, con una mayoría absoluta del recinto. Al recinto acudió el Ministro de Hacienda, Alberto Carrasquilla, la Viceministra de Relaciones Exteriores, Luz Stella Jara, y una funcionaria delegada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quienes rindieron informe de cómo se había concertado el Convenio en cuestión, sus respuestas reposan en el material videográfico de dicha sesión.

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES

El Proyecto de ley número 399 de 2019 Cámara, 81 de 2018 Senado fue justificado por sus autores de la siguiente manera:

### 1. Objeto del proyecto de ley

La iniciativa gubernamental presentada tiene como fin aprobar el *“Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo”*, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018.

Las partes firmantes pretenden:

- Mitigar los riesgos de la subimposición.
- Promover la cooperación y el intercambio de información tributaria ente ambas naciones.
- Combatir la evasión y elusión fiscal.
- Evitar la erosión de las bases tributarias y el traslado de utilidades al exterior.
- Promover el flujo de las inversiones, mediante la promoción de las condiciones que incentiven el comercio binacional.

### 2. Contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 399 de 2019 Cámara, 81 de 2018 Senado cuenta con treinta y un (31) artículos agrupados de la siguiente manera:

- **Capítulo I: Ámbito de aplicación del Convenio (Artículos 1-2)**

Delimita la aplicación del Convenio para aquellas personas que residan en Colombia y/o en Italia. Asimismo, especifica los impuestos a los cuales se consideraría la exención de los gravámenes, siendo estos sobre la renta, (independientes de la forma en que sean percibidos), así como los impuestos idénticos o sustanciales similares establecidos por cualquiera de las partes con posterioridad a la firma del acuerdo.

El artículo 2° unifica la definición de “impuestos sobre renta”, siendo estos *“todos los impuestos que graven la totalidad de las rentas, o cualquier elemento de las mismas, incluyendo los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación*

*de bienes inmuebles, los impuestos sobre los montos totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, al igual que los impuestos sobre las plusvalías”*, así como también establece los impuestos existentes a los que se aplicará el Convenio en particular.

- **Capítulo II: Definiciones generales (Artículos 3-5)**

Provee definiciones de términos específicos para la adecuada interpretación del Convenio.

El artículo 4° especifica el término “residente de un Estado Contratante” como aquel *“persona que bajo las leyes de ese Estado Contratante, esté sujeta a tributación en ese Estado por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, lugar de administración o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a ese Estado Contratante y a cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo, así como a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado Contratante. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a tributación en ese Estado Contratante exclusivamente por las rentas de fuentes situadas en ese Estado Contratante”*.

El artículo 5° define “establecimiento permanente” como un lugar fijo de negocios por medio del cual una empresa realice toda o parte de su actividad. Estos pueden ser:

- Sedes de administración.
- Sucursales.
- Oficinas.
- Fábricas.
- Talleres.
- Minas, pozos de petróleo o gas, canteras o cualquier otro lugar de exploración o explotación de recursos naturales.
- Obras o proyectos de construcción.
- Prestación de servicios por parte de una empresa, siempre y cuando las actividades excedan 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses que comience o termine el año fiscal en cuestión.

- **Capítulo III: Imposición sobre las rentas (Artículos 6-21)**

Este capítulo define el concepto y delimita los ámbitos de aplicación de las *rentas inmobiliarias, utilidades empresariales, empresas asociadas a dividendos, intereses, regalías, ganancias de capital, servicios personales independientes, servicios personales dependientes, honorarias de directores, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas, estudiantes y otras rentas*.

- **Capítulo IV: Métodos para la eliminación de la doble tributación (artículo 22)**

En este artículo, las Partes firmantes acuerdan según el caso, las disposiciones para evitar la doble tributación y la exención de los mismos.

- **Capítulo V: Disposiciones Especiales (artículos 23-29)**

El artículo 23 dispone la *no discriminación* de los Estados Contratantes para que no se les exija a los nacionales de un Estado Contratante, ninguna imposición u obligación más gravosa que aquellas a las que estén sometidos o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentra en las mismas circunstancias, en particular con el aspecto de la residencia.

El artículo 24 considera los *procedimientos de acuerdo mutuo*, los cuales establecen las medidas en el caso de que una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes, resulten o puedan resultar para ella una tributación que no esté conforme a las disposiciones del Convenio. Así, esta persona podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, o la del Estado Contratante del que sea nacional.

Los artículos 25 y 26 estipulan el *intercambio de información* de las autoridades competentes de los Estados Contratantes y la *asistencia en el recaudo de impuestos*, respectivamente. En este sentido, ambos países podrán intercambiar la información y compartir mutuamente datos alusivos a los impuestos de toda clase y naturaleza que perciban. Igualmente las Partes acuerdan prestarse cualquier tipo de ayuda para la recaudación de créditos tributarios.

Sin embargo, para el recaudo de impuestos, las Partes acordaron que no existe obligación alguna para que el Estado adopte medidas contrarias a su propia legislación y al orden público.

Los artículos 27 a 29 establecen la intangibilidad de los privilegios fiscales reconocidos a los miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares, el derecho que tienen los contribuyentes que residan en un Estado Contratante a solicitar la devolución de sus impuestos retenidos en la fuente del otro Estado.

- **Capítulo VI: Disposiciones finales (artículos 30-31)**

En estos artículos se establecen las disposiciones para la entrada en vigor del acuerdo y la fecha en la cual tendrá efecto. De esta manera, estipula que con relación a los impuestos por vía de retención en la fuente, regirá a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual el presente Convenio entre en vigor. Para los demás impuestos, el año fiscal que comience o el primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual el Convenio entre en vigor. Igualmente manifiesta la característica de la terminación del Convenio, la cual se regirá por alguno de los canales disponibles de los Estados Contratantes.

### 3. Aspectos generales del proyecto de ley

#### i. Doble tributación internacional y los Acuerdos bilaterales como mecanismo para evitar y prevenir la evasión fiscal:

Los convenios de doble imposición son aquellos acuerdos que se firman entre dos o varios países para combatir la evasión fiscal y suponen que a un mismo contribuyente, no se le generen imposiciones similares por un mismo hecho y en un mismo periodo.

Para el Ministerio de Hacienda los tratados de doble tributación hacen parte de los “instrumentos jurídicos internacionales, suscritos entre dos Estados, que se incorporan al ordenamiento jurídico interno de cada uno de ellos y que tienen por finalidad eliminar o aminorar la doble tributación internacional que afecta o dificulta el intercambio de bienes y servicios y los movimientos de capitales, tecnologías de personas, beneficiando exclusivamente a las personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en alguno de los Estados Contratantes”<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional colombiana los ha definido en los siguientes términos: “El fenómeno de la doble tributación o doble imposición se presenta cuando el mismo hecho se integra en la previsión de dos normas distintas de derecho tributario. En consecuencia, tiene lugar un concurso de normas de derecho tributario siendo un mismo hecho generador, dando origen a la constitución de más de una obligación de tributar. En consecuencia se precisa que concurren, dos elementos: (i) identidad del hecho en el que concurren cuatro aspectos: (a) material; (b) subjetivo; (c) espacial, y (d) temporal; esto es, el objeto regulado sea el mismo; exista una identidad de sujeto; se trate de un mismo período tributario y se esté ante el mismo gravamen; y (ii) pluralidad de normas concurrentes que deben pertenecer a ordenamientos tributarios distintos, lo cual da origen a una colisión de sistemas fiscales que correspondan a dos o más Estados”<sup>2</sup>.

Por su parte, la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE), la define en similares términos como “... el resultado de la aplicación de impuestos similares, en dos (o más) Estados, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo periodo de tiempo”<sup>3</sup>.

#### ii. En la actualidad, tanto la OCDE como la Organización de Naciones Unidas

<sup>1</sup> Ministerio de Hacienda. (26 de enero de 2018). Colombia firma Acuerdo de Doble Tributación con Italia. Bogotá.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-577 de 2009. Bogotá, Colombia.

<sup>3</sup> OCDE, Instituto de Estudios Fiscales. Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, julio de 2010. Pg. 7.

han aprobado modelos de Convenios Internacionales, que dejan a disposición de los Estados para la formalización de acuerdos sobre materias fiscales, como el que trata el presente proyecto de ley.

### iii. Acuerdos de doble tributación (ADT) desde la jurisprudencia constitucional

- Decisión 578 de 2004 mediante la cual se alivia la doble tributación con los países miembros de la CAN (Bolivia, Ecuador y Perú).
- ADT con España (Ley 1082/2006).
- ADT con Chile (Ley 1261/2008).
- ADT con Suiza (Ley 1344/2009).
- ADT con Canadá (Ley 1459/2011).
- ADT con México (Ley 1568/2012).
- ADT con Corea del Sur (Ley 1667/2013).
- ADT con India (Ley 1668/2013).
- ADT con República Checa (Ley 1690/2013).
- ADT con Portugal (Ley 1682/2013).
- ADT con Reino Unido (Ley 1939 de 2018).

En cuanto a los alcances de los Acuerdos de Doble Tributación, la Corte Constitucional ha manifestado que, “buscan no sólo evitar los efectos negativos que comporta el fenómeno de la doble imposición tributaria, sino que suelen incluir cláusulas destinadas a combatir la evasión fiscal internacional, como es precisamente el caso del instrumento internacional sometido al control de la Corte Constitucional. Los ADT no se encaminan a acordarle un tratamiento más favorable a un contribuyente en relación con los demás, sino que apuntan a solucionar un concurso de normas tributarias de diversos Estados. En efecto, el mencionado fenómeno se presenta cuando el mismo hecho se integra en la previsión de dos normas distintas. Así pues, tiene lugar un concurso de normas de derecho tributario cuando un mismo hecho generador se adecua en la hipótesis de incidencia de dos normas tributarias materiales distintas, dando origen a la Constitución de más de una obligación de tributar. Se precisa que concurren, en consecuencia, dos elementos: identidad del hecho y pluralidad de normas”<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la Corte aclara que con los ADT, no se pretende brindar beneficios fiscales en cuanto no se favorece a un contribuyente con relación a las demás personas, sino por el contrario pretende solucionar el problema de la imposición de normas tributarias similares y en Estados diferentes.

Asimismo, ha manifestado que los ADT **más allá de imponer inequidad en materia tributaria, están orientados igualmente a promover la**

**inversión extranjera, el comercio internacional y la internacionalización de las relaciones económicas, sobre bases de reciprocidad y conveniencia; esto como aspecto fundamental para la integración económica con las demás naciones**<sup>5</sup>.

No obstante, la jurisdicción colombiana, también se ha encargado de expresar que los ADT, más allá de querer prevenir de manera efectiva la doble tributación, evasión y elusión fiscal con la firma de los Convenios tributarios, existe el interés y propósito de los Estados, de ejercer o reforzar la mutua colaboración entre las autoridades tributarias de ambos países, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las personas, principalmente de los impuestos nacionales, como son los de renta y patrimonio.

De esta manera, los Estados firmantes buscan ofrecer más y mejores condiciones para el ámbito jurídico, (según sea el caso), inversión y negocios entre ambos países, para que ello se vea reflejado en el crecimiento y desarrollo de sus economías, al tiempo que a través de la mutua cooperación, exista una efectiva recaudación de las rentas tributarias legalmente debidas a cada uno de ellos<sup>6</sup>.

### iv. Conveniencia de la firma del Acuerdo con la República Italiana

- Durante el 2018, según el Banco de la República, los flujos de inversión extranjera directa (IED) de Italia en Colombia, fueron de USD 115.1 millones, 0,3% más con respecto al 2017
- En el 2018, Italia fue el 18<sup>avo</sup> país que más invirtió en Colombia.
- Italia representa el país destino número 13 en ventas externas.
- Italia representa el cuarto país destino exportador dentro de la Unión Europea.
- Según Procolombia, las oportunidades de inversión para Colombia en Italia están en: agroalimentos, competitividad, BPO (*Business Process Outsourcing*), centro de servicios compartidos, metalmecánica, químicos y ciencias de la vida, confecciones, textiles, turismo, manufacturas y materiales de construcción.
- Para finales del 2018, el número de extranjeros residentes en Italia que ingresaron a Colombia, creció un 1.7% respecto al 2017.
- Del año 2000 al 2018, Italia registró un flujo de inversión extranjera directa acumulado en Colombia de USD 548,2 millones, ocupan-

<sup>4</sup> Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-577 de 2009. Bogotá.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. (20014). Sentencia C-667 de 2014. Bogotá.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-383 de 2008. Bogotá.

do el lugar número 23 entre todos los países que invirtieron en Colombia.

- En el 2018, Colombia registró flujos de inversión en Italia por USD 0,1 millones.

#### V. Importancia de la firma del acuerdo

- Otorga mayor confianza a los inversionistas, en la medida que establece la normatividad y el reglamento para aquellos que deseen invertir en los países firmantes.
- Mayor atracción para la inversión extranjera.
- Mayor movimiento de flujo de capitales.
- Crecimiento económico.
- Inversionistas colombianos podrán competir bajo las mismas condiciones con los inversionistas de otros países, con los que Italia tiene acuerdos vigentes.
- El presente Convenio, se encuentra adherido a estándares internacionales para la lucha contra la elusión y la evasión fiscales.

#### VI Características del Convenio

1. Dividendos: Se establecen tarifas diferenciales del 5% y 15%.
2. Intereses: Se establecen tarifas diferenciales del 5% y 10%.
3. Explotación de propiedad intelectual e industrial: Se gravan al 10% en el Estado desde donde se pagan.
4. Ganancias de capital: Las reglas establecidas se aplican dependiendo del tipo de bien objeto de enajenación.
5. Servicios personales independientes: en virtud de este artículo, las rentas provenientes de servicios profesionales independientes se gravan en el Estado de residencia del prestador, salvo que la persona tenga una base fija en el otro Estado o que la persona permanezca más de 183 días en el otro Estado.
6. Servicios personales dependientes (Empleo): en virtud de este artículo, las rentas provenientes del trabajo dependiente se gravan en el Estado de residencia del trabajador, salvo que el empleado permanezca más de 183 días en el otro Estado.
7. Honorarios de miembros de Juntas Directivas: los honorarios serán sometidos a tributación en el Estado del que es residente la sociedad.
8. Artistas y Deportistas: las rentas obtenidas en ejercicio de actividades deportivas o artísticas pueden ser sometidas a tributación en el Estado en el que se lleva a cabo la actividad artística o deportiva.
9. Pensiones: las pensiones están sometidas a imposición en el Estado de residencia del beneficiario, a menos que tales

remuneraciones no están gravadas en el estado de residencia, caso en el que podrán ser gravadas en el estado donde se generan.

10. Estudiantes: las sumas que reciben los estudiantes o pasantes que residen en un Estado Contratante con el único propósito de estudiar o capacitarse, no estarán sometidas a imposición en ese Estado.
11. Procedimiento de Acuerdo Mutuo: Mecanismo previsto para que las autoridades competentes de los estados contratantes resuelvan de mutuo acuerdo, las situaciones que puedan derivar en tributación que no se ajuste a las disposiciones del Convenio.
12. Cooperación internacional:
  - Se permite el intercambio de información.
  - Las autoridades competentes podrán asistir a su par en la recaudación de tributos en sus respectivas jurisdicciones.
13. Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares: no se podrán afectar los privilegios de las misiones diplomáticas, de las oficinas consulares.

#### VII. Responsabilidad de lo pactado

Será responsabilidad exclusiva del Gobierno nacional y las entidades respectivas del mismo, aplicar, ejecutar, cumplir, corregir y establecer las medidas necesarias para el desarrollo del Acuerdo, sin que este afecte los intereses nacionales. El Congreso Nacional, solamente cumple función de aprobar o no lo ya negociado y pactado entre el Gobierno nacional y la Organización.

#### III. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos muy atentamente a los honorables Congresistas, dar debate al Proyecto de ley (PL) número 399 de 2019 Cámara, 81 de 2018 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018.*




---

**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Coordinador Ponente  
 Representante a la Cámara  
 Centro Democrático

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2019 CÁMARA, 81 DE 2018 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias y su protocolo”, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018.

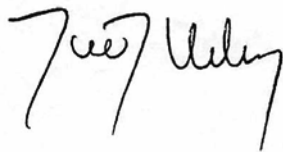
El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°.** Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018”.

**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la prevención de la Evasión y Elusión Tributarias” y su <<Protocolo>>, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018”, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia, a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,



**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Centro Democrático

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2019 CÁMARA, 81 DE 2018 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 17 de septiembre de 2019 y según consta en el Acta número 09 de 2019, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 399 de 2019 Cámara, 81 de 2018 Senado, por medio de la cual se aprueba el

“Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias y su protocolo”, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018, sesión a la cual asistieron 18, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con catorce (14) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SÍ	NO
Ardua Espinosa Carlos Adolfo	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides		
Carreño Castro José Vicente	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Cuenca Chau Carlos Alberto		
Giraldo Arboleda Atilano Alonso	X	
Hernández Lozano Anatolio	X	
Jaramillo Largo Abel David	X	
Londoño García Gustavo	X	
Lozada Polanco Jaime Felipe	X	
Martínez Restrepo César Eugenio	X	
Parodi Díaz Mauricio	X	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Ruiz Correa Neyla	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid		
Vélez Trujillo Juan David	X	
Vergara Sierra Héctor Javier	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 714 de 2019, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con catorce (14) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SÍ	NO
Ardua Espinosa Carlos Adolfo	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides		
Carreño Castro José Vicente	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Cuenca Chau Carlos Alberto		
Giraldo Arboleda Atilano Alonso	X	
Hernández Lozano Anatolio	X	
Jaramillo Largo Abel David	X	
Londoño García Gustavo	X	
Lozada Polanco Jaime Felipe	X	
Martínez Restrepo César Eugenio	X	
Parodi Díaz Mauricio	X	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Ruiz Correa Neyla	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid		
Vélez Trujillo Juan David	X	
Vergara Sierra Héctor Javier	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República

de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con catorce (14) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SÍ	NO
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides		
Carreño Castro José Vicente	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Cuenca Chaux Carlos Alberto		
Giraldo Arboleda Atilano Alonso	X	
Hernández Lozano Anatolio	X	
Jaramillo Largo Abel David	X	
Londoño García Gustavo	X	
Lozada Polanco Jaime Felipe	X	
Martínez Restrepo César Eugenio	X	
Parodi Díaz Mauricio	X	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Ruiz Correa Neyla	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid		
Vélez Trujillo Juan David	X	
Vergara Sierra Héctor Javier	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Juan David Vélez Trujillo, ponente.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Juan David Vélez Trujillo, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 17 de julio de 2019.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003, para su discusión y votación se hizo en sesión del día 11 de septiembre de 2019, Acta número 1, de sesiones conjuntas de Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 597 de 2018.

Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 856 de 2018.

Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1019 de 2018.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 714 de 2019.

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
 Secretaria  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, ACTA 9 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2019 CÁMARA, 81 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias y su protocolo”, suscritos en roma, el 26 de enero de 2018.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018”.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la prevención de la Evasión y Elusión Tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018”, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 17 de septiembre de 2019, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 399 de 2019 Cámara, 81 de 2018 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión Tributarias y su protocolo*, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018”, el cual fue anunciado en sesión del día 11 de septiembre de 2019.

Acta número 1, de sesiones conjuntas de Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y el Senado de la República., de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

  
 JAIME FELIPE LOZADA POLANCO  
 Presidente

  
 MAURICIO PARODI DÍAZ  
 Vicepresidente

  
 OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES  
 Secretaria

**COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

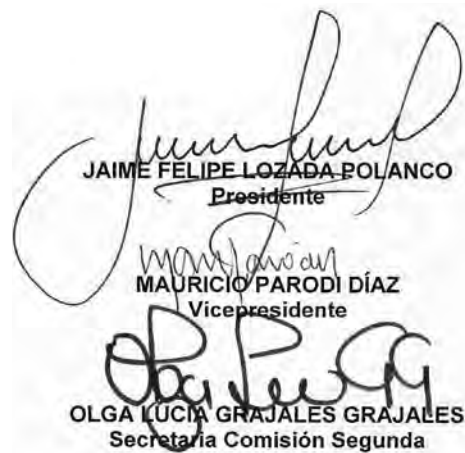
Bogotá D. C., septiembre 30 de 2019

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 399 de 2019 Cámara, 81 de 2018 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias y su protocolo, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 17 de septiembre de 2019, Acta número 09.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 11 de septiembre de 2019, Acta número 01 de sesiones conjuntas de Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

- Publicaciones reglamentarias:
- Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 597 de 2018.
  - Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 856 de 2018.
  - Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1019 de 2018.
  - Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 714 de 2019.



**CARTAS DE COMENTARIOS**

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 378 DE 2019 CÁMARA**

*por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7ª N° 8-68- Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad,

**Asunto: Comentarios al texto definitivo de plenaria del Proyecto de ley Orgánica número 378 de 2019 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto definitivo de la plenaria

para segundo debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, del Congreso de la República y definir sus funciones, competencias, atribuciones y funcionamiento.

A este respecto, el artículo 9° de la iniciativa legislativa, establece:

“Artículo 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

2.6.15 Comisión Legal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

N° Cargos	Nombre del cargo	GRADO
1	Coordinador (a) de la Comisión	12
1	Secretario Ejecutivo	05

Por su parte, el artículo 10 del proyecto de ley señala:

*Artículo 10. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:*

*3.15. Comisión Legal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”.*

N° Cargos	Nombre del cargo	GRADO
2	Profesional Universitario	06

Como se observa, los artículos 9° y 10 incorporan a la planta del Congreso de la República un(a) coordinador(a) de la Comisión, grado 12, un(a) secretario(a) ejecutivo(a) y dos profesionales universitarios grado 6. Al respecto, se debe poner de presente que el costo anual de una planta de personal de dichas características es



de **\$551 millones**<sup>1</sup>, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

**Tabla número 1**

Costo total de la planta adicional de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia			
Cargo	Grado	Cantidad	Costo total anual (\$)
Coordinador (a) de la Comisión	12	1	238.303.409
Secretario (a) Ejecutivo (a)	5	1	93.162.747
Profesional Universitario	6	2	219.755.548
<b>TOTAL</b>		<b>4</b>	<b>551.221.704</b>

Además de los gastos de personal, con la puesta en marcha de la Comisión de que trata el proyecto de ley se incurriría en gastos operativos y administrativos estimados en **\$25 millones** para el primer año y en **\$5 millones** para los años siguientes. Esto significa que las disposiciones contenidas en esta Iniciativa causarían erogaciones adicionales totales para la Nación del orden de **\$576 millones** en el primer año y de **\$556 millones** anuales los siguientes años.

De esta forma, la Iniciativa produciría costos fiscales que no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el presupuesto aprobado para dicho cuerpo colegiado. A este respecto, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>2</sup> dispone que todo proyecto de ley

<sup>1</sup> Sin incluir gastos operativos y administrativos.

<sup>2</sup> “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de Presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

que ordene gasto o genere beneficios tributarios **deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP)**, lo cual no se acredita en el proyecto en estudio.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores observaciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.



**C O N T E N I D O**

Gaceta número 961 - Martes, 1° de octubre de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
ACTOS LEGISLATIVOS**

**Págs.**

Acto legislativo número 04 de 2019, por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal. ....	1
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 247 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 208 de la Ley 1448 de 2011, 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, y 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, prorrogándose las anteriores normas por diez años más.....	5
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 140 de 2019 Cámara, por el cual se crea la declaración de conocimiento, acogimiento y aceptación de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones relacionadas.....	10
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 163 de 2019 Cámara, por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones .....	15
Informe de ponencia para segundo debate en cámara, y texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 399 de 2019, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo”, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018. ....	25
<b>CARTAS DE COMENTARIOS</b>	
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público AL texto definitivo de plenaria del Proyecto de Ley Orgánica NÚMERO 378 de 2019 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	32